

160

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 27 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 125-2019 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día VEINTE (20) DE MAYO DE 2022 a la hora de las 08:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 198 del 13 DIC 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

493

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Cinco de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No. 2019-120**, informándole que ha vencido el término otorgado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

10 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la parte demandada no subsanó las falencias anotadas por el Despacho en providencia anterior, pues una vez revisado el plenario se tiene que brilla por su ausencia el escrito de subsanación requerido.

En consecuencia, encontrando que no se subsana la contestación a la demanda por el incumplimiento del derecho de postulación conforme a lo estipulado en el Artículo 446 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PRODUCTOS RAMO SA** de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° numeral 1 modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18.

En consecuencia, **CITASE** a las partes, para **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTICINCO (25) de AGOSTO** de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>193</u> del <u>13 DIC 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

195

Bogotá D. C., 05 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-311**, se notificó personalmente a la demandada y el término de contestación ha vencido. Obran de 110 a 194 memorial contentivo de la contestación realizada por CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH en términos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

10 DIC 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN FELIPE GALINDO NIÑO**, identificado con la C. C. No. 1.030.582.824 y portador de la T. P. No.243.839 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio 20.

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH , sin embargo se advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que

- Se aportó de manera general un expediente laboral, siendo necesario se relacionen de manera individualizada los documentos que lo conforman.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a la parte demandada el término de **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez vencido los términos hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No <u>193</u> del <u>13 DIC 2021</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo 473-2018, informando que obra solicitud de terminación del proceso y solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 DIC 2021

RECONOZCASE personería al doctor DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA, identificado con CC 3.165.821 Y TP 179.279 CSJ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y fines del poder obrante a folio 184.

Aunado a lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 187 a 189 obra transacción y solicitud de terminación del proceso la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta el contrato de transacción presentado por las partes y la solicitud de terminación del proceso visible a folio 187 por cumplimiento de la transacción acordada, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa dispuesta en el Artículo 145 del C.P.L., el Despacho:

ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE ALVARO RUEDA CELIS y CLAUDIA VICTORIA GELVEZ JONES y MARY ANNE GELVES JONES por encontrarse conforme a derecho y teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a lo solicitado por el ejecutante en el petitum de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 198 del 13 DIC 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

EJECUTIVO LABORAL 110013105019202000493-00

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 5 de Octubre de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que la ejecutada fue legalmente notificada del mandamiento ejecutivo y presento en términos escrito de excepciones. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Doctor CARLOS A TRIBIN MONTEJO identificado con la C. C. No. 80.469.508 y portador de la T. P. No. 92.045 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que la parte ejecutada propuso en términos excepciones contra el mandamiento de pago. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Una vez vencido el término otorgado a la parte ejecutante vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 198 del 13 DIC 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

140

INFORME SECRETARIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 499-2019, informándole que reposa contestación de la demanda presentada por AFP PORVENIR dentro del término legal. Al igual se encuentra poder obrante a folio 188-189 pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

10 DIC 2021

Como quiera que la contestación de demanda efectuada por AFP PORVENIR SA reúne los requisitos del Art. 31 del C. P. T. y de la .S. S, se tendrá por contestada

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y tarjeta profesional N° 115.849 CSJ para actuar como apoderada principal de la parte demandada AFP PORVENIR SA, de conformidad con el poder de sustitución

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la Doctora ORIANA ESPITIA GARCIA identificada con C. C. No. 1.034.305.197 de Bogotá y T. P. No. 291.494 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución aportado via email.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada AFP PORVENIR SA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día jueves veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 13 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 198
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

43

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 DE MARZO DE 2021. En la fecha pasan las presentes con radicado ORDINARIO 113-2020, informando que la parte demandante indica que logró a cabalidad la notificación personal al demandado CARLOS EDUARDO ROCHA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 10 DIC 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la manifestación que eleva la parte actora en cuanto a que logró a cabalidad con la notificación personal al demandado, pese a ello se evidencia que en el presente asunto se convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a quien se deberá notificar conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.T.P.S.S.

Por lo anterior REQUIERASE a la parte actora a efectos que preste su concurso con el fin de lograr la notificación personal a la demandada COLPENSIONES en los términos previstos en la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 198

LUZMILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-383 informándole que la sentencia apelada fue CASADA y ADICIONADA por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17^o DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas y la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la demandada PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17^o DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PROTECCION.....	\$500.000.00
TOTAL.....	\$1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR A CARGO DE PROTECCION S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL.....	\$1.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

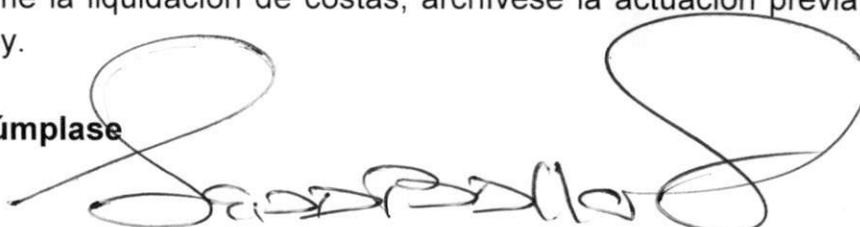
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2020-232, informando que la demandada COLPENSIONES allego el expediente administrativo y así mismo para resolver sobre el escrito y anexos adosados, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Togado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual adjunta archivo contentivo de la notificación practicada a la demandada PORVENIR S.A., como la solicitud de corrección del auto de fecha 4 de octubre del año en curso respecto de PROTECCION por cuanto no es demandada en el proceso, por lo cual, revisado el proceso se tiene que la demanda fue admitida contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. En tales circunstancias, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se declaran sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha octubre 4 del año en curso y en su lugar se dispone:

1.- TENER por SUBSANADA la contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el poder obrante en el C.D. visible a fl. 18.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día OCHO (08) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 198</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p> 
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-269 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 198
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-548 informándole que la sentencia apelada fue CASADA y MODIFICADA por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$8.500.000 a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEMANDADAS.....	\$8.500.000.00
TOTAL.....	\$8.500.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

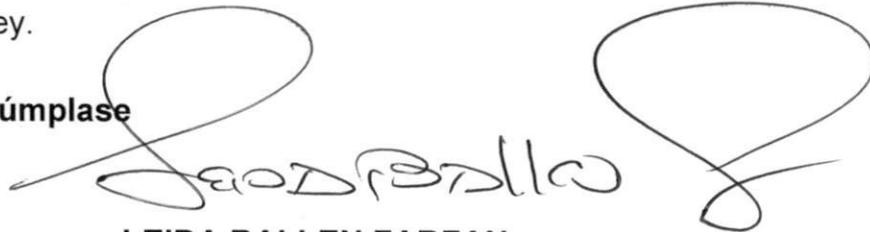
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 DIC 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>198</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

2016

Handwritten scribbles and marks at the bottom of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 554-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**, identificado con la C.C. No. **80.762.069**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**, identificada con la C.C. No. **80.762.069**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, para que se pronuncien de fondo, concreta, congruente y precisa a la petición sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con fecha 28 de octubre de 2021 en el que solicitó abrir la respectiva investigación administrativa sancionatoria y penal al Representante Legal el señor **JOSÉ NICANOR SANDOVAL** de la empresa **ALK NET COMUNICACIONES INTEGRALES**, identificada con NIT. No. **900-243-046-6** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera **72B No 4-19**, por no cumplir con el requisito de permiso legal vigente y desconocimiento del **art. 18 Ley 1341/09 Inciso 11**, que reglamentó el funcionamiento de las empresas de telecomunicaciones y de internet en Colombia, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"1.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene conocimiento respecto de las peticiones radicadas en las instalaciones de la empresa (AL-K-NET) la cual no tiene ninguna vinculación con la Entidad mencionada, debido al régimen privado para la celebración de sus actos y relación con sus clientes o el desenvolvimiento con sus asociados".

"2.- Respecto de la competencia legal y constitucional del Ministerio frente a las peticiones de los usuarios o consumidores ante las empresas prestadoras del servicio

"El artículo 1º de la Ley 1341 de 2009 modificado por la ley 1978 de 2019, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", tiene como Objeto".

"Artículo 1º. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información".

"3.- De igual manera, el numeral 32 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, establece como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, la de velar en los términos establecidos por la ley y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC-, por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten".

"Así las cosas, las anteriores disposiciones permiten determinar que del universo de peticiones que hagan los usuarios frente a operadores respecto del servicio de telecomunicaciones es una materia que solo la empresa puede resolver debido a que esta última es la que tiene la información particular y concreta de todos y cada uno de sus suscriptores y que la entidad encargada de la vigilancia de estas peticiones es la Superintendencia de Industria y Comercio".

"4.- Respecto del plazo de respuesta a un derecho de petición, tanto la Ley 1755 de 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 clasifican las peticiones en dos modalidades, a saber: (i) Petición de documentos e información y (ii) Consultas en relación con las materias a cargo de la entidad".

"En la Ley 1755 de 2015 se asignó como plazo máximo para dar respuesta a las peticiones el de 10 días posteriores a la recepción para el apartado (i) Petición de documentos e información y para el apartado (ii) Consultas en relación con las materias a cargo de la entidad un plazo máximo de 30 días. Sin embargo estos

plazos se vieron modificados en virtud del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por razones ampliamente conocidas, dicho Decreto en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones, los cuales quedaron establecidos de la siguiente forma: Para las peticiones del grupo (i) se asignó un término máximo de 20 días, en tanto que para el segundo grupo de peticiones se estableció un plazo máximo de 35 días".

"Ahora bien, se ha de esclarecer si estos plazos están dados en días hábiles o calendario, para ello hay que remontarse a lo prescrito por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, a saber:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

"En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las normas que regulan el derecho de petición no se pronuncian expresamente sobre que la respuesta a los mismos deba darse en un plazo de días calendario y que la petición fue recibida el día 27 de octubre del presente año, en consecuencia, el plazo máximo para dar respuesta al escrito del señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo culminará el día 20 de diciembre de 2021, estando así la entidad en tiempo de dar respuesta, haciendo impropcedente la presente acción".

"De conformidad con la normatividad expuesta anteriormente y teniendo en cuenta las actividades que informa el accionante en su escrito, me opongo a la prosperidad de alguna protección constitucional por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, habida cuenta que ninguna de las pruebas aportadas por el actor nos lleva a la certeza de que este Ministerio le haya vulnerado o puesto en riesgo el derecho fundamental que éste aduce".

"Lo anterior por cuanto el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES no ha incumplido los términos para la atención de solicitudes ciudadanas y de hecho se acompaña este escrito con la respuesta de fondo a lo requerido por el actor".

"De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES no es la autoridad que haya violado o amenace los derechos fundamentales citados por el accionante, como tampoco la acción es la llamada a prosperar contra la Entidad, de conformidad con los argumentos planteados y la contestación que he realizado a los hechos expuestos".

La accionada **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, en apartes de su respuesta indicó:

La ANE da respuesta de fondo a la petición, mediante comunicación con radicado GD-015416-E-2021 (que el mismo accionante adjunta a la presente acción de tutela), indicando que de acuerdo con respuesta dada por el Mintic a otra petición del señor Riveros en la cual solicitaba informar si dicha empresa tenía permiso vigente para prestar el servicio aludido se requiere constituirse como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, mediante la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, y que dicha habilitación se da mediante la inscripción en el Registro Único de TIC".

"Igualmente, se observa que, de acuerdo con la respuesta del Mintic, la empresa Alk Net cuenta con registro de TIC vigente. De lo que se concluye que si para prestar el servicio solo se requiere estar inscrito en el Registro de TIC y en efecto la empresa Alk Net está inscrita, no se requiere permiso adicional".

"La ANE concluye su respuesta indicando que conforme a la respuesta del Mintic,

no es procedente acceder a la solicitud del señor Riveros. Es decir, no es procedente abrir investigación”.

“La ANE concluye su respuesta indicando que conforme a la respuesta del Mintic, no es procedente acceder a la solicitud del señor Riveros. Es decir, no es procedente abrir investigación”.

“De lo anterior es claro que la ANE sí dio respuesta de fondo a la petición del señor Riveros de abrir investigación a la empresa Alk Net Comunicaciones Integrales, indicando que no era procedente, por cuanto dicha empresa está inscrita en el Registro TIC, requisito único para prestar el servicio, tal y como lo señaló el Mintic”.

“Si bien el accionante señala que la respuesta de la ANE no le satisface y que es evasiva en cuanto a su solicitud, debe tenerse en cuenta que una cosa es que las entidades deban dar respuesta de fondo y otra muy distinta que dicha respuesta deba ser favorable a la petición. En el caso que nos ocupa no es cierto que la respuesta sea evasiva, la respuesta es clara, pues indica que no se accede a la solicitud de abrir investigación y se dan las razones para ello (que la empresa Alk Net Comunicaciones Integrales está inscrita en el registro de TIC, requisito único para prestar el servicio de Internet, tal y como lo señala el Ministerio TIC)”.

“Por lo expuesto, es claro que la ANE no vulneró derecho alguno del peticionario y debe resolverse la presente acción de tutela en forma favorable a la ANE”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional

sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **GD-015416-E-2021** de fecha 03 de

noviembre de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: rhriveros9@misena.edu.co y rrodrigorriveros@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**, identificado con la C.C. No. **80.762.069**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 198 del 13 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-576**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-576**, instaurada por el señor **JOSÉ EDIBER OBANDO TABÁRES**, identificado con la C.C. No. **16.112.828**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2637123-2** de fecha 17 de noviembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HOMICIDIO DE SU HIJO EDWIN OBANDO SÁNCHEZ**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 198 del 13 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH